

**Expte. N° 187/2018**  
**Resolución N.º 54/2019**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 4 de abril de 2019

Reclamante: D. [REDACTED]  
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Valencia.

VISTA la reclamación número **187/2018**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Valencia, y siendo ponente el Presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 19 de noviembre de 2018 D. [REDACTED] presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal, remitida por este el día 20 de noviembre al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, por considerarlo competente para resolver la reclamación. En ella manifestaba que el Ayuntamiento de Valencia no había respondido, transcurrido el plazo legalmente previsto, a una solicitud de acceso a información pública presentada el 31 de agosto de 2018, relativa al coste de adquisición y mantenimiento de los elementos decorativos instalados en la ciudad de Valencia con motivo de la Navidad desde 2010 hasta 2018.

**Segundo.-** En fecha 9 de enero de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Valencia escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por el reclamante trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas. Dicho escrito fue recibido en el Ayuntamiento de Valencia el día 10 de enero, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

En su escrito de contestación de 8 de febrero de 2019, recibido en el Consejo el 13 de febrero, el mencionado Ayuntamiento alega lo siguiente:

- 1.- Que el Servicio de Transparencia y Buen Gobierno municipal, competente para la tramitación y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, inició expediente administrativo de la solicitud presentada el 31 de agosto de 2018, notificándose comunicación de inicio al interesado y solicitándose de los servicios del Ayuntamiento de Valencia relacionados con la materia la información necesaria para su contestación.
- 2.- Que algunos de los servicios a los cuales se solicitó informe, contestaron en el sentido que la información no obraba en su poder.
- 3.- Que habiendo comprobado que la información, referida a varios años, y pudiendo provenir de varias fuentes, no se podía recaudar en el plazo establecido en el artículo 17 de la Ley 2/2015 de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana y antes de su

finalización, se dictó resolución por la cual se amplió el plazo por un mes más, recibida por el interesado en fecha 28 de septiembre de 2018.

4.- Que en fecha 17 de diciembre de 2018 se dictó decreto por el cual se daba traslado al interesado de parte de la información solicitada, de acuerdo con un informe de fecha 10 de diciembre del servicio de Cultura Festiva, dado que sobre el resto de información solicitada no se contaba con los elementos suficientes para motivar una posible denegación, al margen de que ya había finalizado el plazo para resolver, y precisando que dicho decreto se recibió por el interesado en fecha 19 de diciembre, sin que este hubiera formulado ninguna objeción ni en cuanto a la cantidad de información recibida ni en cuanto a la calidad de esta.

5.- Que, con posterioridad a la notificación del citado decreto, se recibió informe del Servicio de Contabilidad, relativo a la información sobre las facturas y la motivación por la cual, a su juicio, no se podía facilitar esa información. En relación con dicha información, el Ayuntamiento alegaba que del informe se extraía que concurría un supuesto de acción de reelaboración, como causa de inadmisión a trámite, puesto que en el caso concreto, extraer la información suponía realizar ad hoc una tarea compleja o exhaustiva, resultando por lo tanto muy onerosa dado que tenía que realizarse por métodos manuales.

**Tercero.-** En fecha 15 de febrero de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación electrónica, recibida por esta el mismo día 15, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Valencia, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la información había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Transcurrido sobradamente el plazo concedido, no se ha recibido respuesta alguna del reclamante.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Ayuntamiento de Valencia– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

**Tercero.-** En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho del reclamante, a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Cuarto.-** Por último, es adecuado el encaje de la petición cursada por el reclamante, con las previsiones de la Ley: la información solicitada (información relativa al coste de adquisición y mantenimiento de los elementos decorativos instalados en la ciudad de Valencia con motivo de la Navidad desde 2010 hasta 2018), constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

**Quinto.-** Todo ello –la competencia de este Consejo para conocer del asunto planteado, la sujeción del Ayuntamiento de Valencia a las exigencias de la Ley de Transparencia, la legitimidad activa del reclamante y la licitud del objeto de su reclamación– se halla por lo demás admitido por el propio Ayuntamiento de Valencia, en su escrito de alegaciones de 8 de febrero de 2019, en el que comunica la entrega al reclamante de parte de la información solicitada.

**Sexto.-** Así las cosas, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: el Ayuntamiento de Valencia remitió en fecha 17 de diciembre de 2018 al interesado respuesta sobre la información solicitada, que aparentemente da satisfacción a sus pretensiones y que, hasta la fecha no ha sido objeto de un nuevo recurso ante este Consejo.

En cuanto a lo segundo, este Consejo constata que la respuesta remitida por la administración requerida lo fue de forma extemporánea, toda vez que se materializó más de tres meses después de presentada la solicitud, cuando la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015) prevé para ello el plazo máximo de un mes.

**Séptimo.-** Se comprueba, pues, según se ha expuesto ya en los antecedentes, que la información pública demandada por el solicitante ya le ha sido facilitada, como así ha sido reconocido implícitamente por el reclamante al no contestar a la carta recibida de este Consejo, en la que se le solicitaba comunicara al Consejo si su petición de acceso a la información había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo de diez días se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

## **RESOLUCIÓN**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**DECLARAR** la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que el Ayuntamiento de Valencia concedió, extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho